

Proceso: Resolución de Promesa de Compraventa - Ejecutivo  
Radicado: 25019-40-89-001-2019-00068-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN  
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer  
Piso Teléfono 601 3532666 Ext. 51160

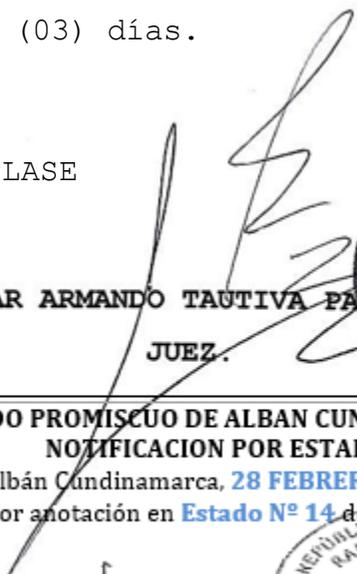
Correo Electrónico:

[jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca. veintisiete (27) de febrero de 2024

Del Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 110 del CGP en concordancia con el art. 319 del CGP se corre traslado a la contraparte, por el termino de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ  
JUEZ.



**JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
Albán Cundinamarca, **28 FEBRERO 2024**  
Notificado por anotación en **Estado N° 14** de esta misma fecha.

  
LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ  
Secretaria



## Recurso de reposición - Expediente No. 25019408900120190006800.

Fontecha Asesores Jurídicos <fontechaasesoresjuridicos@gmail.com>

Mié 31/01/2024 3:27 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Albán <jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (2 MB)

4. Correo electrónico del 11 de enero de 2024.pdf; 2. Comprobante de consignación del 26 de diciembre de 2023, emitido por el Banco Agrario de Colombia..pdf; 5. Acuse de recibo de la comunicaron del 11 de enero de 2024..pdf; 3. Comunicación radicada el 11 de enero de 2024..pdf; 6. Poder especial otorgado por la señora MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL.pdf; 7. Correo remisión de poder especial.pdf; 8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de PAOLA TERESA DELGADO MELO..pdf; 10. Certificado de vigencia No. 1931792 del 30 de enero de 2024.pdf; 1. Recurso de reposición -proceso ejecutivo singular No. 25019408900120190006800. Juzgado Promiscuo Albán, Cundinamarca..pdf; 9. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado de PAOLA TERESA DELGADO MELO..pdf;

Albán, Cundinamarca, 31 de enero de 2024.

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN, CUNDINAMARCA**

Dir. Carrera 1 No. 3-08, piso 1.

Email. [jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Expediente No 25019408900120190006800.

**Proceso:** Ejecutivo singular.

**Demandante:** Pedro Pascual Lombana.

**Demandado:** María Nelly Melo Peñafiel.

**Asunto:** Recurso de reposición.

Respetado señor Juez,

**PAOLA TERESA DELGADO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019145088 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 398220 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [paoladelgado031@gmail.com](mailto:paoladelgado031@gmail.com), actuando en mi calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69087280 –demandado-, conforme consta en el poder especial que se adjunta, respetuosamente, dentro del término legal, interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de ejecutivo, proferido por su Despacho el 25 de enero de 2024, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, promovido por el señor **PEDRO PASCUAL LOMBANA**, notificado por estado electrónico el 26 de enero de 2024, con el fin de que este sea revocado. Para tal fin se relacionan los siguientes documentos:

1. Escrito de recurso de reposición.
2. Comprobante de consignación del 26 de diciembre de 2023, emitido por el Banco Agrario de Colombia.
3. Comunicación radicada el 11 de enero de 2024.
4. Correo electrónico del 11 de enero de 2024.
5. Acuse de recibo de la comunicaron del 11 de enero de 2024.
6. Poder especial otorgado por la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**.
7. Correo remisión de poder especial.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **PAOLA TERESA DELGADO MELO**.
9. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado de **PAOLA TERESA DELGADO MELO**.

Albán, Cundinamarca, 31 de enero de 2024.

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN, CUNDINAMARCA**

Dir. Carrera 1 No. 3-08, piso 1.

Email: [jrpmalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Expediente No 25019408900120190006800.

**Proceso:** Ejecutivo singular.

**Demandante:** Pedro Pascual Lombana.

**Demandado:** María Nelly Melo Peñafiel.

**Asunto:** Recurso de reposición.

Respetado señor Juez,

**PAOLA TERESA DELGADO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019145088 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 398220 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [paoladelgado031@gmail.com](mailto:paoladelgado031@gmail.com), actuando en mi calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69087280 – demandado-; debidamente facultada, tal y como consta en el poder especial que se adjunta, respetuosamente, interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de ejecutivo, proferido por su Despacho el 25 de enero de 2024, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, promovido por el señor **PEDRO PASCUAL LOMBANA**, notificado por estado electrónico el 26 de enero de 2024, con el fin de que este sea revocado.

Para este efecto, el presente recurso de reposición se fundamenta así:

## I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso “CGP”) establece que, por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo en aquellos que expresamente la ley señale su improcedencia. El cual, agrega dicha norma, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que se recurre, cuando este fue proferido por fuera de audiencia.

En concordancia, el artículo 438 del CGP señala que contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición

Por su parte, el artículo 430 del CGP dispone que, en el marco de los procesos ejecutivos, cuando se aleguen la falta del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, estos deben ser alegados únicamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; sin que puedan discutirse cuando sea presenten por fuera de dicho recurso.

En el presente asunto, el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo proferido por su Despacho el 25 de enero de 2024 y notificado por estado electrónico el 26 de enero de dicha anualidad. Por lo que, se encuentra dentro del término la presentación del presente recurso de reposición.

## II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, el título ejecutivo que fundamenta el proceso ejecutivo en cuestión, es la sentencia proferida por su Despacho el 1 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal, en la cual resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa No. CV 11575 suscrito entre Pedro Pascual Lombana y María Nelly Melo Peñafiel del día 9 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, especialmente por la nulidad absoluta de la promesa de compraventa.

Respecto de las excepciones de mérito, la parte demandada estese a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar que, en consecuencia, María Nelly Melo Peñafiel restituya a Pedro Pascual Lombana, la suma de Diez millones de pesos (\$10'000.000) M/Cte. que este último entregó como parte del precio de la negociación referida, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción al demandante en favor del demandado, teniendo como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) M/Cte., conforme al Acuerdo PSAA-16-10554'.

La señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, a través de apoderado especial, presentó recurso de apelación contra la citada providencia, solicitando que se revocara el numeral tercero de la misma.

Dicho recurso fue resuelto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, en sentencia del 30 de junio de 2022, en la que confirmó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia – proferida por su Despacho el 1 de marzo de 2021- y condenó en costas de segunda instancia a la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, por la suma de quinientos mil pesos m/c (\$500.000).

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, su Despacho señaló que conforme a lo resuelto en la "(...) sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) de fecha de 30 de junio de 2022, OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior". (Énfasis agregado).

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### a. Inexistencia del requisito de exigibilidad de las obligaciones e improcedencia del pago de intereses



**FONTECHA**  
ABOGADOS CONSULTORES

El título ejecutivo es definido como el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, respecto de la cual se puede exigir su cumplimiento vía judicial. Así o, el artículo 422 del CGP expresa:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Énfasis agregado).

En esa misma línea, el artículo 305 del CGP establece, frente a la procedencia de la ejecución de providencias judiciales, dos reglas relevantes que configuran la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial –título ejecutivo-. La primera, consistente en que podrá exigirse su ejecución una vez se encuentre ejecutoriada la providencia correspondiente, esto cuando no se haya presentado recursos frente a la misma, o no estén pendientes por resolver; y la segunda, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el juez superior. Es decir que, en el segundo evento, la providencia no está ejecutoriada hasta tanto no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y frente a este no se haya presentado recurso o ya se haya resuelto.

En el presente caso, la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, a través de apoderado especial, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 1 de marzo de 2021 proferida por su Despacho; el cual fue resuelto en sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

No obstante, como es de su conocimiento, mediante auto del 14 de diciembre de 2023, notificado por estado al día siguiente -15 de diciembre de 2023-, su Despacho profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, en sentencia del 30 de junio de 2022. Por lo tanto, las sentencias en cuestión quedaron ejecutoriadas a partir del 16 de diciembre de 2023, y las obligaciones contenidas a cargo de la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, solo cumplieron el requisito de exigibilidad de que trata el citado artículo 422, en dicha fecha -16 de diciembre de 2023 – día posterior a la fecha de notificación del auto del 14 de diciembre de 2023.

En este punto es pertinente señalar que, conforme fue informado a su Despacho el 11 de enero de 2024, el 26 de diciembre de 2023 la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL** realizó el pago por consignación – depósito judicial- de la suma de diez millones de pesos m/c (\$10.000.000), valor que le fue ordenado restituir en la citada sentencia proferida por su Despacho, conforme consta en el comprobante de consignación emitido por el Banco Agrario de Colombia.

En ese sentido, los intereses moratorios por la suma de \$10.000.000 que fue condenada la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, por conceptos de restitución, solo se causaron a partir del 16 de diciembre de 2023 –día siguiente a la fecha de notificación del auto del 14

de diciembre de 2013-, y no desde el 22 de julio de 2022, como erróneamente se señala en el auto que se recurre.

Respecto al mandamiento ejecutivo por concepto de costas en segunda instancia a favor del demandante - **PEDRO PASCUAL LOMBANA**- y de los intereses de mora por dicho concepto, es pertinente señalar que estas no han sido liquidadas y aprobadas por el Despacho, en los términos del artículo 366 del CGG<sup>1</sup>. Trayendo consigo la inexistencia del título ejecutivo, o en su defecto, que dichas obligaciones carezcan del requisito de exigibilidad ya mencionado.

Conforme a lo expuesto, a todas luces resulta claro que la obligación dineraria a cargo de la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, por la suma de diez millones de pesos m/c (\$10.000.000), no cumplían con el requisito de exigibilidad del título ejecutivo dispuesto en el artículo 422 del CGP, desde el 22 de julio de 2022, como erróneamente se señala en el auto que se recurre; puesto que, el auto por medio del cual su Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, en sentencia del 30 de junio de 2022, solo fue expedido el 14 de diciembre de 2023 y notificado al día siguiente, a partir de lo cual, valga recordar, es exigible el pago de dicha suma; la cual, valga recordar, fue pagada el 26 de diciembre de 2023.

Asimismo, no se ha realizado por el Despacho la liquidación de costas, en los términos del artículo 366 del CGP, por lo que no existe título ejecutivo respecto de la misma y los intereses de mora, o en su defecto, dichos conceptos carecen del requisito de exigibilidad ya mencionado.

#### IV. PRETENSIONES

##### Principales:

1. Se revoque el auto del 25 de enero de 2024, proferido dentro el proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL** y, en consecuencia, se niegue librar mandamiento ejecutivo.
2. Se revoque el auto que decretó medidas cautelares

---

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

**Subsidiarias:**

1. Se modifique el auto del 25 de enero de 2024, en el sentido que el mandamiento ejecutivo se librar  únicamente por los intereses moratorios respecto de la suma de diez millones de pesos m/c (\$10.000.000), causados entre el 16 y 26 de diciembre de 2023.
2. Se revoque el auto que decret  medidas cautelares.

**V. PRUEBAS**

- Comprobante de consignaci n del 26 de diciembre de 2023, emitido por el Banco Agrario de Colombia.
- Comunicaci n radicada el 11 de enero de 2024.
- Correo electr nico del 11 de enero de 2024 y acuse de recibo del mismo por su Despacho.

**VI. ANEXOS**

- Poder especial debidamente otorgado por la se ora **MAR A NELLY MELO PE AFIEL**.
- Fotocopia de la c dula de ciudadan a de **PAOLA TERESA DELGADO MELO**.
- Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado de **PAOLA TERESA DELGADO MELO**.
- Certificado de vigencia No. 1931792 del 30 de enero de 2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
- Los documentos relacionados en el ac pite de pruebas.

**VII. NOTIFICACIONES**

Se recibir n notificaciones en los correos electr nicos que se relacionan a continuaci n:

- **MAR A NELLY MELO PE AFIEL**, al correo electr nico [nellymelo10@hotmail.com](mailto:nellymelo10@hotmail.com), tel fono 3114881838.
- A la suscrita apoderada a los correos electr nicos [paoladelgado031@gmail.com](mailto:paoladelgado031@gmail.com) y [fontechaasesoresjuridicos@gmail.com](mailto:fontechaasesoresjuridicos@gmail.com), tel fono 3229399932.

Del se or Juez,

*PAOLA DELGADO*

**PAOLA TERESA DELGADO MELO**

c.c. No. 1019145088 de Bogot  D.C.

T.P. No. 398220 del Consejo Superior de la Judicatura.

**10.** Certificado de vigencia No. 1931792 del 30 de enero de 2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Del señor Juez,

**PAOLA TERESA DELGADO MELO**

c.c. No. 1019145088 de Bogotá D.C.

T.P. No. 398220 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email. [paoladelgado031@gmail.com](mailto:paoladelgado031@gmail.com)

Celular (+57) 322 939 9932.

**FONTECHA ASESORES JURÍDICOS S.A.S.**



25/12/2023 10:20 Cajero: kacalder

Oficina: 300 - FACATATIVA

Terminal: 0331TRP4C009 Operacion: 400878900

Transaccion: RECEPCION PAGO DJ PIM INDI

Valor: \$10,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Ive del Costo: \$0.00

CMR del Costo: \$0.00

Secuencia FIN : 632631

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADAN

ID consignante : 69087280

Nombre consignante : MARIA NELLY MELO PEÑA

Juzgado : 250192042101 JUZGADO PROMISCUO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Numero de proceso : 25019408900120190005600

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADA

ID demandante : 11432678

Demandante : PEDRO PASCUAL LOMBANA HERR

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADAN

ID demandado : 69087280

Demandado : MARIA NELLY MELO PENAFIEL

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$10,000,000.00

Valor total pagado : \$10,000,000.00

Código de Operación : 276875946

Número del título : 409000000165766

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 6645500 resto de

## Depósitos Judiciales

26/12/2023 10:04:00 AM

### COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	832531
Fecha Maxima Recepción	29/12/2023
Código y Nombre Oficina Origen	900 - FACATATIVA
Código del Juzgado	250192042101
Nombre del Juzgado	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBAN CUNDINAMARCA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL
Número de Proceso	25019408900120190006800
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 11432578
Razón Social / Nombre Completo Demandante	PEDRO PASCUAL LOMBANA HERRERA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 69087280
Razón Social / Nombre Completo Demandado	MARIA NELLY MELO PENAFIEL
Valor de la Operación	\$10.000.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$10.000.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co). NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Alban, Cundinamarca, 11 de enero de 2024.

Señor

## **JUEZ JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN, CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Proceso verbal de menor cuantía -resolución contrato de promesa de compraventa

**Radicado** No. 25019408900120190006800

**Demandante:** Pedro Pascual Lombana

**Demandada:** María Nelly Melo Peñafiel

Cordial saludo

Con ocasión de la sentencia del 1 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, Cundinamarca, dentro del proceso declarativo de la referencia, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, en sentencia del 30 de junio de 2022, en la que se me ordeno a restituir la suma de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000) como parte demandada, me permito informa que el pago de la suma dineraria indicada, fue realizado por concepto de depósito judicial, al Juzgado Promiscuo Municipal de Alban, Cundinamarca, el día 26 de diciembre de 2023 en la entidad bancaria, Banco Agrario de Colombia NIT.800.037800-8, oficina 900-Facatativa, código de operación 276875946, esto con el fin de dar cumplimiento al fallo de sentencia antes mencionado.

Igualmente, teniendo en cuenta que, dentro de dicho proceso judicial, en el fallo de primera instancia el demandado señor Pedro Pascual, fue condenado al pago de las costas procesales a mi favor como demandada, por la suma dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000), y en segunda instancia, por dicho concepto se me condenó la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000). Así las cosas, correspondiéndome la suma de dos millones trescientos mil pesos m/cte (\$2.300.000).

Se solicita muy amablemente el despacho proceda a realizar la compensación de dicha suma sobre el valor que se me ordenó restituir, diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000). Y así, proceder al pago de la suma de dos millones trescientos mil pesos m/cte (\$2.300.000) a mi favor.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1715 del Código Civil colombiano establece que la compensación, como modo de extinguir obligaciones, opera de pleno derecho sin consentimiento o conocimiento de los deudores, con el fin de extinguir las obligaciones recíprocas hasta el valor de cada una de ellas, cuando: **(i)** Las dos deudas sean en dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, **(ii)** las deudas sean líquidas y, **(iii)** las deudas cumplan con el requisito de exigibilidad.

Presupuestos jurídicos que, en el presente caso, se cumple a cabalidad, siendo procedente la aplicación de dicha figura jurídica como modo de extinguir obligaciones.

**ANEXOS:**

Comprobante de solicitud de pago, expedido por el Banco Agrario.

**NOTIFICACIONES:**

[Nellymelo10@hotmail.com](mailto:Nellymelo10@hotmail.com)

[Paoladelgado031@gmail.com](mailto:Paoladelgado031@gmail.com)

Cordialmente,

*Nelly Melo*

**MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**

**Respuesta automática: Cumplimiento de Sentencia expediente No.  
25019408900120190006800**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Albán  
<jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 8:43

Para: nelly melo <nellymelo10@hotmail.com>

Reciba(n) un atento saludo,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca

**ACUSO RECIBO DEL PRESENTE MENSAJE**

Nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Fuera de este horario se entenderá como recibida su solicitud, a partir de las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

**Correo Electrónico: [jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tel 601 3532666 Ext 51160**

Para revisar los Estados Electrónicos y Autos favor remitirse al Micrositio asignado a este Despacho por parte de la Rama Judicial

[Inicio - Rama Judicial](#)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## Cumplimiento de Sentencia expediente No. 25019408900120190006800

nelly melo <nellymelo10@hotmail.com>

Jue 11/01/2024 8:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Alban <Jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (216 KB)

20240110183402034.pdf; Cumplimiento de sentencia..pdf;

Cordial saludo

Por medio de la presente, me permito remitir oficio en el cual se informa sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por su despacho dentro del proceso adelantado bajo expediente No. 25019408900120190006800 , en el mismo sentido se solicita la compensación de costas.

Agradezco la amable atención.

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁLBAN, CUNDINAMARCA**

Dir. Carrera 1 No. 3-08, piso 1.

Email. [jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Expediente No 25019408900120190006800.

**Proceso:** ejecutivo singular.

**Demandante:** Pedro Pascual Lombana

**Demandado:** María Nelly Melo Peñafiel

**Asunto:** Poder especial, amplio y suficiente.

**MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 69087280 y correo electrónico [nellymelo10@hotmail.com](mailto:nellymelo10@hotmail.com), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora **PAOLA TERESA DELGADO MELO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1019145088 Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 398220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [paoladelgado031@gmail.com](mailto:paoladelgado031@gmail.com), para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de adelantar mi defensa y velar por mis derechos dentro del mismo.

La apoderada en mención, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, incluyendo presentar demanda ejecutiva, contestar excepciones, solicitar medidas cautelares, solicitar la cancelación de medidas cautelares, presentar oficios, así como también conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y recibir, interponer recursos y, en general, todas las facultades legales necesarias para defensa de mis derechos y el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-,

El presente poder se confiere con fundamento y en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,



**MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**

c.c. No.69087280

Acepto,



**PAOLA TERESA DELGADO MELO**

c.c. No. 1019145088 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 398220 del CSJ.



Paola Delgado &lt;paoladelgado031@gmail.com&gt;

**Poder Especial 25019408900120190006800**

1 mensaje

**nelly melo** <nellymelo10@hotmail.com>  
Para: paola delgado <Paoladelgado031@gmail.com>

30 de enero de 2024, 22:40

Bogotá D.C.

Señora  
**PAOLA TERESA DELGADO MELO**  
Abogada  
Email: paoladelgado031@gmail.com  
Ciudad

**Referencia:** Expediente No 25019408900120190006800.  
**Proceso:** ejecutivo singular.  
**Demandante:** Pedro Pascual Lombana  
**Demandado:** María Nelly Melo Peñafiel  
**Asunto:** Poder especial, amplio y suficiente.

Remito poder especial, amplio y suficiente para que en mi nombre y representación ejerza la representación jurídica y defensa dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Cordialmente,

**MARÍA NELLY MELO PEÑAFIEL**  
c.c. No. 69087280

---

 **Poder especial Paola Delgado (1) (1).pdf**  
116K

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.019.145.088**

**DELGADO MELO**

APELLIDOS

**PAOLA TERESA**

NOMBRES

*Paola Delgado*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-DIC-1998**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

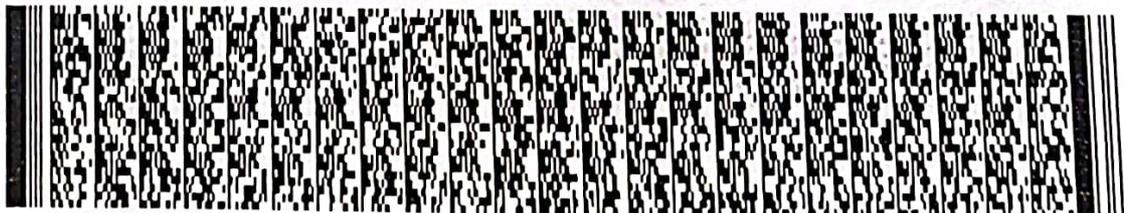
**1.64**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**16-DIC-2016 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vácha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-00880046-F-1019145088-20170131

0053369585A 1

47429374

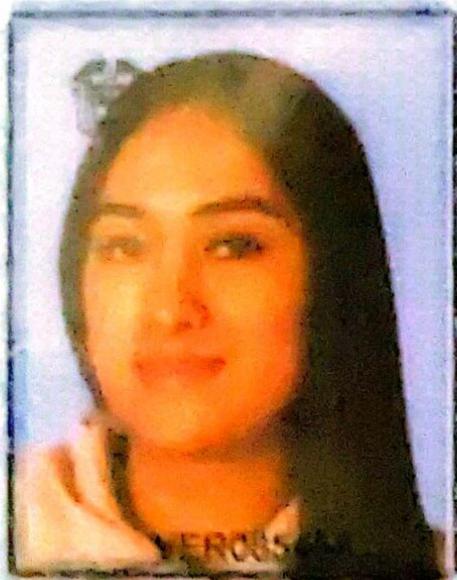


Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
PAOLA TERESA

APELLIDOS:  
DELGADO MELO

*Paola Delgado*

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD  
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO  
07/12/2022

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTA

CEDULA  
1019145088

FECHA DE EXPEDICIÓN  
04/01/2023

TARJETA N°  
398220



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 1931792**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **PAOLA TERESA DELGADO MELO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1019145088.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	398220	04/01/2023	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE129F#97-03	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3229399932 - 3229399932
Residencia	CALLE129F#97-03	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3229399932 -
Correo	PAOLADELGADO031@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **enero** de **2024**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
**Director**

